



Resolución Directoral

Lima, 27 JUN. 2023

VISTOS:

El Expediente N° 2023-0002796 que contiene el **Memorándum N° D000217-2023-DP-CENARES-MINSA** de fecha 16 de enero de 2023, de la Dirección de Programación, el **Informe N° D000071-2023-UEC-DA-CENARES-MINSA** de fecha 23 de enero de 2023, de la Unidad de Ejecución Contractual de la Dirección de Adquisiciones, el **Memorándum N° D000720-2023-DA-CENARES-MINSA** de fecha 23 de enero de 2023, de la Dirección de Adquisiciones y el **Informe N° D000188-2023-OAL-CENARES-MINSA** de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1413-2022-CENARES-MINSA de fecha 31 de diciembre de 2022, la Dirección General aprobó la ejecución de prestaciones adicionales para la adquisición de 5,625 m³ de oxígeno líquido medicinal, lo que representa el monto de S/ 7,875.00 (Siete mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 Soles) y equivale el 25.00 % del monto del contrato original (Orden de Compra N° 1589-2021);

Que, con Memorándum N° D000217-2023-DP-CENARES-MINSA de fecha 16 de enero de 2023, la Dirección de Programación remitió a la Dirección de Adquisiciones su opinión respecto de los posibles vicios de nulidad incurridos en la referida prestación adicional;

Que, a través del Informe N° D000071-2023-UEC-DA-CENARES-MINSA de fecha 23 de enero de 2023, la Unidad de Ejecución Contractual informó a la Dirección de Adquisiciones que existen posibles vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 1413-2022-CENARES-MINSA de fecha 31 de diciembre de 2022, por haber aplicado figuras contractuales (prestación adicional) a contrataciones excluidas de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, mediante Memorándum N° D000720-2023-DA-CENARES-MINSA de fecha 23 de enero de 2023, la Dirección de Adquisiciones remitió a la Oficina de Asesoría Legal el Informe N° D000071-2023-UEC-DA-CENARES-MINSA de fecha 23 de enero de 2023, el cual encuentra conforme y hace suyo; asimismo, solicitó la opinión legal respectiva y la expedición del acto administrativo que corresponda;





Resolución Directoral

Lima, 27 JUN. 2023

Que, con Carta N° 0070-2023-DG-CENARES/MINSA de fecha 02 de febrero de 2023, la Dirección General comunicó a la empresa Linde Perú S.R.L. la posible configuración de causal de nulidad de oficio relacionada a la ejecución de las prestaciones adicionales de la Orden de Compra N° 1589-2021, por haberse aplicado figuras contractuales (prestación adicional) a contrataciones excluidas de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, razón por la cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin que realicen sus descargos correspondientes, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación que obre en el expediente;



Que, mediante Carta N° 019-GM-LINDE-2023 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa Linde Perú S.R.L. presentó sus descargos sobre el supuesto vicio de nulidad señalando entre otros aspectos que, está de acuerdo con la nulidad de la Resolución Directoral N° 1413-2022-CENARES-MINSA de fecha 31 de diciembre de 2022;



Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el TUO de la Ley), delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en cuenta dos criterios: (i) el criterio subjetivo, referido a los sujetos que deben ajustar sus actuaciones a las disposiciones de la referida normativa; y (ii) el criterio objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito;

Que, el numeral 3.1. del artículo 3 del TUO de la Ley establece un listado de los órganos y organismos de la Administración Pública, bajo el término genérico de "Entidades", que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado; y, el numeral 3.2. del artículo 3 del referido TUO establece que, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior;



Que, en el mismo sentido, el numeral 3.3 del precitado artículo dispone que la referida normativa aplica a las contrataciones que realizan las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de los bienes, servicios u obras requeridos, asumen el pago correspondiente con cargo a fondos públicos;



Resolución Directoral

Lima, 27 JUN. 2023

Que, es por ello que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, todas aquellas contrataciones que reúnen de manera concurrente los criterios subjetivo y objetivo que contempla el artículo 3 del TUO de la Ley; es decir, aquellas contrataciones que realizan las Entidades señaladas en el referido artículo, para proveerse de los bienes, servicios u obras requeridos para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de realizar el pago por la contraprestación correspondiente con cargo a fondos públicos, en consecuencia, en dicho supuesto las referidas Entidades se encuentran en la obligación de aplicar las disposiciones contenidas en dicha normativa, a fin de llevar a cabo los procedimientos de contratación correspondientes, salvo que se encuentren inmersas en alguno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de dicha normativa, previstos en los artículos 4 y 5 del TUO de la Ley, respectivamente;



Que, el artículo 5 del TUO de la Ley establece supuestos taxativos en los que, pese a que pueden verificarse los criterios subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, determinadas contrataciones se encuentran fuera de su ámbito de aplicación y consecuentemente no les resulta aplicable la normativa de contrataciones, no obstante, éstas se encuentran sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE;



Que, el citado artículo 5 del TUO de la Ley, en su numeral 5.1, inciso a) establece que: "Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: (...) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)";



Que, de otro lado, en el ordenamiento jurídico nacional el acto administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), cuyo artículo 1, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;



Que, el numeral 1. del artículo 10 del citado TUO de la Ley N° 27444, contempla las causales de nulidad del acto administrativo, estableciendo lo siguiente: "**Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" (Énfasis agregado);



Resolución Directoral

Lima, 27 JUN. 2023

Que, por su parte, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la nulidad de oficio, establece lo siguiente: **“Artículo 213.- Nulidad de Oficio (...) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)”**

Que, de acuerdo a las normas expuestas, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito; no obstante, existen determinados supuestos en los cuales la autoridad administrativa puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos. En consecuencia, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes;

Que, en el presente caso se advierte que la Orden de Compra N° 1589-2021, emitida el 24 de noviembre de 2021, a favor de la empresa Linde Perú S.R.L., para la contratación de suministro de oxígeno medicinal líquido con una concentración no menor al 99.5% en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, por el importe total de S/ 31,500.00 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 Soles), se encuentra excluida de la aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento, toda vez que el monto de dicha contratación es inferior a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias¹, vigente al momento de la transacción, siendo que para el 2021, año en que se efectuó la transacción, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ascendía a S/ 4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 Soles), según Decreto Supremo N° 392-2020-EF;

¹ El valor de las ocho (8) UITs para el año 2021, asciende a S/ 35,200.00 (Treinta y cinco mil doscientos con 00/100 Soles).





Resolución Directoral

Lima, 27 JUN. 2023

Que, la contratación efectuada mediante Orden de Compra N° 1589-2021 no le resulta aplicable el TUO de la Ley y su Reglamento, por consiguiente, tampoco corresponde la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales, según lo reconoce la Dirección de Programación a través del Memorándum N° D000217-2023-DP-CENARES-MINSA de fecha 16 de enero de 2023, la Unidad de Ejecución Contractual de la Dirección de Adquisiciones mediante Informe N° D000071-2023-UEC-DA-CENARES-MINSA de fecha 23 de enero de 2023 y la empresa Linde Perú S.R.L. en su Carta N° 019-GM-LINDE-2023 de fecha 20 de febrero de 2023;

Que, mediante Informe N° D000188-2023-OAL-CENARES-MINSA de fecha 22 de mayo de 2023, la Oficina de Asesoría Legal opina que se ha incurrido en la causal de nulidad de la "Resolución Directoral N° 1413-2022-CENARES-MINSA, que aprobó la ejecución de prestaciones adicionales para la adquisición de 5,625 m3 de oxígeno medicinal líquido, por el monto de S/ 7,875.00 (Siete mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 Soles) equivalente al 25.00 % del monto del contrato original (Orden de Compra N° 1589-2021)". En consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1413-2022-CENARES-MINSA y remitir el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de CENARES, a efectos que se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan en relación a la causal que motiva la declaración de la nulidad; siendo indispensable que, remitan la información correspondiente a dicha Secretaría para la evaluación respectiva del presente caso;

Con los vistos de la Dirección de Adquisiciones, la Dirección de Programación y la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 523-2023-MINSA por la cual se designó a la Directora General del CENARES; y, la Resolución Ministerial N° 907-2021-MINSA, mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones del CENARES;





Resolución Directoral

Lima, 27 JUN. 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1413-2022-CENARES-MINSA de fecha 31 de diciembre de 2022, que aprobó la ejecución de prestaciones adicionales para la adquisición de 5,625 m³ de oxígeno medicinal líquido, lo que representa el monto de S/ 7,875.00 (Siete mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 Soles) y equivale el 25.00 % del monto del contrato original (Orden de Compra N° 1589-2021), al haberse contravenido las normas legales, según lo enmarcado en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Dirección de Adquisiciones notifique a la empresa Linde Perú S.R.L. y a la Dirección de Programación la presente Resolución; además, realice las gestiones conducentes al cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Dirección de Adquisiciones remita el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de CENARES, a efectos que se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan en relación a la causal que motiva la declaración de la nulidad.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información e Innovación, publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia del CENARES, <http://www.cenares.minsa.gob.pe/>

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos
Estratégicos en Salud - CENARES

Econ. ROCIO ESPINO GOYCOCHEA
Directora General